

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1635-2017-OS/OR-LIMA NORTE**

Los Olivos, 19 de octubre del 2017

VISTOS:

El Expediente N° 201700003517, el Oficio N° 311-2017-OS/OR-LIMA NORTE y el Informe Final de Instrucción N° 476-2017-OS/OR-LIMA NORTE, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en Av. Ramón Castilla N° 921, distrito y provincia de Barranca, departamento de Lima, operado por la empresa **PERUANA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A.C.**, (en adelante, el Administrado) con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20330033313.

1 ANTECEDENTES:

- 1.1. Conforme consta en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° **163-2017-OS/OR-LIMA NORTE**, en la visita de fiscalización fecha 10 de enero de 2017 al establecimiento operado por el Administrado ubicado en Av. Ramón Castilla N° 921, distrito y provincia de Barranca, departamento de Lima, se habrían verificado los siguientes incumplimientos:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Los tanques de combustibles líquidos del establecimiento no cuentan con placa de fabricación.	Art. 25° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	"(...) El tanque deberá llevar una placa que identifique al fabricante, muestre la fecha de construcción y la presión de prueba a que fue sometido. La placa deberá instalarse en una parte visible para control posterior en terreno una vez que haya sido enterrado. Un lugar adecuado para la ubicación de la placa de identificación puede ser el cuello del pasahombre o en cualquiera de las coplas de conexión soldadas en fábrica al manto del tanque".
2	En el tanque N° 1 DB5 S50 que está dentro de un área clasificada y que colinda con los tanques de gasoholes, se observa que hay dos tubos de 2 y ½ sin tapón.	Artículo 38° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	"(...) En lugares donde se almacenen combustibles los equipos e instalaciones eléctricas deberán ser del tipo antiexplosivo, dentro de aquellas zonas o áreas donde puedan existir vapores inflamables de combustibles".
3	En la Isla N° 2 el dispensador de alto caudal destinado para diésel B5 S50 se verificó que en la caja de pase de las instalaciones eléctricas falta perno grande, no es hermético.	Artículo 38° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	"(...) En lugares donde se almacenen combustibles los equipos e instalaciones eléctricas deberán ser del tipo antiexplosivo, dentro de aquellas zonas o áreas donde puedan existir vapores inflamables de combustibles".
4	En el pasaje Jr. Callao el acceso no está delimitado.	Artículo 18° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	"(...) En las áreas urbanas, el ancho de las entradas será de seis metros (6 m) como mínimo y de ocho metros (8 m) como máximo y el de las salidas de tres metros sesenta (3.60 m) como mínimo y de seis metros (6 m) como máximo, medidas perpendicularmente al eje de las mismas. La entrada o salida afectará solamente a la vereda que da frente a la propiedad utilizada.

- 1.2. Mediante Oficio N° 311-2017-OS/OR-LIMA NORTE, de fecha 27 de febrero de 2017, notificado el día 17 de abril de 2017, se comunicó al Administrado el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los Artículos 18°, 25° y 38° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM; hecho que constituyen infracción administrativa sancionable prevista en los numerales 2.2, 2.4 y 2.26 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.3. Habiendo vencido el plazo para que el Administrado formule sus descargos, éstos no han sido presentados.
- 1.4. A través del Oficio N° 2207-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 11 de agosto de 2017, notificado el 18 de agosto de 2017, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 476-2017-OS/OR-LIMA NORTE, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.5. Habiendo vencido el plazo señalado en el numeral precedente, el Administrado no ha presentado descargo alguno no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de las infracciones administrativas que son materia de evaluación en el presente procedimiento.

2 ANALISIS

- 2.1. El procedimiento administrativo sancionador se inició al administrado, al haberse verificado en la visita de fiscalización de fecha 10 de enero de 2017, que en el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 33329-050-161013 se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones contenidas en los Artículos 18°, 25° y 38° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.
- 2.2. En relación al incumplimiento N° 4 del numeral 1.1, cabe señalar que, de las vistas fotográficas realizadas en la visita de supervisión se aprecia que- tal y como se señala en la Carta de Visita de Supervisión N° 0018050-DSR y en el Acta de Fiscalización – Expediente N° 201700003517- el acceso a la Estación de Servicios por el pasaje Jr. Callao no se encuentra delimitado por lo cual no se señala la medida de las entradas y salidas para verificar que las mismas cumplen con lo señalado en el Art. 18° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM; sin embargo de las mismas vistas fotográficas se desprende que, no se realizó la medición para verificar el incumplimiento al artículo previamente señalado, siendo que el mismo no sanciona por no delimitar el acceso sino por no cumplir con el ancho de las entradas (6 m. mínimo y 8 m. máximo) y el de las salidas de (3.60 m. mínimo y 6 m. máximo), por lo cual corresponde disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
- 2.3. Cabe precisar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos,

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1635-2017-OS/OR-LIMA NORTE**

por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

- 2.4. Corresponde indicar también que, el numeral 1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD establece que, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes N°s. 27699 y 28964, respectivamente.
- 2.5. El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 2.6. Por otro lado, corresponde señalar que, de acuerdo al numeral 3 del artículo 18° del Reglamento señalado, la documentación recaba por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.
- 2.7. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos	Sanciones Aplicables ¹
1	Los tanques de combustibles líquidos del establecimiento no cuentan con placa de fabricación.	Art. 25° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	2.26 ²	Hasta 100 UIT.
2	En el tanque N° 1 DB5 S50 que está dentro de un área clasificada y que colinda con los tanques de gasoholes, se observa que hay dos tubos de 2 y ½ sin tapón.	Artículo 38° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	2.4	Hasta 350 UIT y/o CE, PO, STA, SDA, RIE
3	En la Isla N° 2 el dispensador de alto caudal destinado para diésel B5 S50 se verificó que en la caja de pase de las instalaciones eléctricas falta perno grande, no es hermético.	Artículo 38° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	2.4	Hasta 350 UIT y/o CE, PO, STA, SDA, RIE

¹ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos; CB: Comiso de Bienes.

² Cabe señalar que en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador se señaló por error el numeral 2.14.4 siendo que la infracción se encuentra en el numeral 2.26, el mismo que es más favorable para el Administrado.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1635-2017-OS/OR-LIMA NORTE**

- 2.8. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias³, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	El tanque deberá llevar una placa que identifique al fabricante, muestre la fecha de construcción y la presión de prueba a que fue sometido. La placa deberá instalarse en una parte visible para control posterior en terreno una vez que haya sido enterrado.	2.26 ⁴	Resolución de Gerencia General N° 352.	Los tanques de almacenamiento no tienen una placa que identifique al fabricante, muestre la fecha de construcción y la presión de prueba a que fue sometido, o no se encuentran instalados en una parte visible para control posterior.	0.05 UIT
2	En lugares donde se almacenen combustibles los equipos e instalaciones eléctricas deberán ser del tipo antiexplosivo, dentro de aquellas zonas o áreas donde puedan existir vapores inflamables de combustibles.	2.4	Resolución de Gerencia General N° 352.	Los equipos, lámparas e instalaciones eléctricas no son de tipo antiexplosivo dentro de aquellas zonas o áreas donde puedan existir vapores inflamables de combustibles, o no se encuentran en buen estado de funcionamiento.	0.30 UIT
3	En lugares donde se almacenen combustibles los equipos e instalaciones eléctricas deberán ser del tipo antiexplosivo, dentro de aquellas zonas o áreas donde puedan existir vapores inflamables de combustibles.	2.4	Resolución de Gerencia General N° 352.	Los equipos, lámparas e instalaciones eléctricas no son de tipo antiexplosivo dentro de aquellas zonas o áreas donde puedan existir vapores inflamables de combustibles, o no se encuentran en buen estado de funcionamiento.	0.30 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD;

³ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

⁴ Antes de la entrada en vigencia de la Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 23 de enero de 2013, la *infracción materia de análisis* se encontraba tipificada en el numeral 2.27 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, y modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- ARCHIVAR la imputación del incumplimiento N° 4 señalado en el numeral 1 de la presente resolución, efectuada a la empresa **PERUANA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A.C.**, con base a las razones expuestas en la presente Resolución.

Artículo 2º.- SANCIONAR a la empresa **PERUANA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A.C.**, con una multa de cinco centésimas (0.05) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170000351701

Artículo 3º.- SANCIONAR a la empresa **PERUANA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A.C.**, con una multa de treinta centésimas (0.30) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170000351702

Artículo 3º.- SANCIONAR a la empresa **PERUANA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A.C.**, con una multa de treinta centésimas (0.30) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170000351703

Artículo 4º.- DISPONER que el monto de las multas sean depositados en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4º.- De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.⁵

⁵ Cabe precisar, que el presente procedimiento se inició con fecha 27 de febrero de 2017, cuando se encontraba vigente la Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, por lo que correspondía aplicar el atenuante del 25% según lo dispuesto en el artículo 42° de la norma citada, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1635-2017-OS/OR-LIMA NORTE**

Artículo 5º.- NOTIFICAR a la empresa **PERUANA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A.C.** el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«vpurilla»

**Jefe de la Oficina Regional de Lima Norte
Órgano Sancionador
Osinergmin**